



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 03 de agosto de 2021.

Radicación: 500012-33-3-003-2021-000142-00
Medio de control: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Accionante: HUGO VARGAS PRECIADO
Accionado: DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ACACIAS - META

ANTECEDENTES

El señor HUGO VARGAS PRECIADO en nombre propio, presentó acción de cumplimiento contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACÍAS - META, por considerar que dicha entidad vulneró lo contemplado en el artículo 33 de la Resolución No. 6349 de 2016.

Al respecto, el artículo 146 de la Ley 1437 del 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el requisito previo de la renuencia, cuando se solicita el cumplimiento de normas o actos administrativos antes de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al indicar:

“Artículo 146.Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. *Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*”

Sobre el tema, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, desarrolló la aplicación de la acción de cumplimiento, indicando que procederá contra toda acción u omisión de autoridad que constituya un incumplimiento a determinada norma; disponiendo sobre la renuencia como requisito previo lo siguiente:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)”

En el *sub lite*, se observa que la parte accionante allegó al presente proceso dos peticiones; la primera, con destino al Director del Establecimiento Carcelario de Acacias – Meta y, la segunda, dirigida al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC – *Director General* -.

Sin embargo, se observa que únicamente la petición dirigida al Director del Establecimiento Carcelario de Acacias – Meta fue firmada por el aquí accionante. No se evidencia lo mismo con la petición remitida ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC – *Director General* -, de la cual se observa que el señor HUGO VARGAS PRECIADO no la firmó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario solicitar la corrección de la presente demanda, toda vez que no se encuentra probada la renuencia elevada por el señor HUGO RUPERTO AGUDELO QUINTERO, al no estar firmado el documento allegado por el mismo actor, sino por terceras personas. En consecuencia, se solicita al accionante que allegue el documento que demuestre el agotamiento del requisito de renuencia en el que haya solicitado al INSTITUTO

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, el cumplimiento de la norma que considera que ha incumplido.

Conforme lo anterior, se otorga el lapso de dos (02) días siguientes a la comunicación del presente auto, - *término señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997* -; para que el señor HUGO VARGAS PRECIADO allegue los documentos que demuestren el agotamiento del requisito de renuencia antes señalado, dentro de este, la entrega o envío de los documentos al INPEC.

Finalmente, por la **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL**, procédase a notificar al accionante el presente asunto por medio del Área Jurídica del INPEC y por el medio más expedito el presente asunto, teniendo en cuenta que, el accionante se encuentra privado de su libertad.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena al señor HUGO VARGAS PRECIADO, **CORREGIR** dentro de los dos (02) días siguientes a la comunicación del presente proveído, la acción de cumplimiento presentada en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACÍAS – META. Para lo cual, deberá allegar el documento necesario que compruebe el requisito de renuencia de la entidad accionada, en el que se advierta la presentación directa del accionante – *que se encuentre firmada por éste* -, así como la entrega o envío de los mismos al INPEC y a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Acacias - Meta.

SEGUNDO: Por la **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL**, **NOTIFÍQUESE** por medio del Área Jurídica del INPEC y por el medio más expedito el presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

Firmado Por:

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a53ff2f4b05aff111a6fdcf78ca5bd11380628772d4994194b1a79900e89c

Documento generado en 03/08/2021 03:15:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>